REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0384

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el 24 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CAMILO VILLAMIL VILLAMIL** instauró acción de tutela contra **UNIVERSIDAD ECCI** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a una vida digna, mínimo vital, salud, protección a las personas con limitación auditiva, entre otros; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada reincorporarlo laboralmente al mismo cargo o similar acorde a sus condiciones de salud (PCL del 46,85%), el pago de salarios y prestaciones dejadas de pagar y cesar la vulneración de sus derechos.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que fue contratado por la accionada mediante varios contratos a término fijo desde el 7 de enero de 2014 y hasta el 1º de diciembre de 2019, como Auxiliar de Gestión de Talento Humano. Entidad que conocía su condición de discapacidad por sordomudez calificada con PCL del 46,85% por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.

(ii) Denuncia que la **UNIVERSIDAD** le terminó unilateralmente el contrato sin previo aviso, sin autorización del Ministerio de trabajo y el cargo que desempeñaba sigue existiendo y requiriéndose.

(iii) Comunica que al momento de la terminación del contrato tenía pendiente la realización de unos exámenes médicos que requiere en razón de la patología “Dislipidemia y obesidad”, los cuales no fueron realizados por falta de recursos, ya que sus ingresos provienen de su trabajo.

(iv) Informa que vive con su madre, quien se quedó sin trabajo el 29 de mayo de 2020 por lo que la familia no cuenta con ingreso alguno para subsistir.

Al presente evento fueron vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, FAMISANAR EPS, y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - SALUD COLSUBSIDIO-

UNIVERSIDAD ECCI. Exponen que la limitación física del accionante no fue causal para la suscripción del vínculo laboral y en el actuar de la institución tampoco hay discriminación ya que el contrato terminó por expiración del plazo pactado no por despido ni debido a la discapacidad del accionante.

Informa que la Universidad tiene una política de inclusión social, teniendo entre sus empleados varios con alguna discapacidad.

Señala que la decisión de la **UNIVERSIDAD** no provocó afectaciones al accionante, ya que tutela la interpuso 7 meses después de la concreción del supuesto daño y los menoscabos alegados son posteriores a la declaratoria de emergencia sanitaria y pérdida del empleo de su señora madre.

MINISTERIO DE TRABAJO. Solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción en relación con el Ministerio y su desvinculación por falta de legitimación en la causa, dado que no han vulnerado ni puesto en peligro los derechos del accionante.

FAMISANAR EPS. Pone en conocimiento que el señor **VILLAMIL** se encuentra retirado del régimen contributivo. Expone su falta de legitimación en la causa por no ser a quien le corresponde dar respuesta a las pretensiones del actor y es una entidad independiente y sin vínculo con la **UNIVERSIDAD ECCI**.

COLSUBSIDIO. Informa que el accionante es un paciente de 30 años, sordomudo, con factores de riesgo cardiovascular debido a la obesidad, dislipidemia. Dice que el paciente cuenta con discopatía y síndrome del carpo bilateral y se le recomendó seguimiento e intervención por psicología debido a que presenta trastorno ansioso y polifagia. Argumenta que no tiene relación laboral con el accionante y la única responsable de sus trabajadores es la **UNIVERSIDAD ECCI**.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, y después de vincular a las entidades ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 24 de julio de 2020 concediendo transitoriamente la protección deprecada y ordenando a la **UNIVERSIDAD ECCI** reintegrar al accionante a un cargo acorde a sus actuales condiciones de salud sin solución de continuidad, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y los aportes a la seguridad social desde el momento de su desvinculación, con la advertencia de sólo proceder con la desvinculación previa autorización del Inspector de Trabajo. Al accionante le advierte que debe interponer la respectiva acción ordinaria ante la jurisdicción laboral en el término de 3 meses.

LA IMPUGNACIÓN

La demandada solicita la revocatoria del fallo dado que resulta contradictorio considerar que para presentar una tutela tiene 8 meses, pero para interponer la acción ordinaria le otorga 3, lo que confirma la improcedencia por el principio de inmediatez, aunado a que no se está frente a un perjuicio irremediable, debido a que estos no son consecuencia de la terminación del contrato, sino que se causaron por circunstancias distintas y con posterioridad al mismo, de lo contrario, se habría presentado la tutela mucho tiempo atrás.

Indica que si la limitación física del accionante hubiere tenido relevancia jamás habría sido contratado por la **UNIVERSIDAD**, quien tuvo conocimiento de su condición médica, lo que denota la ausencia de discriminación de parte de la institución, por lo que no es lógico que pretenda anteponer su condición para dar continuidad a su empleo, más aun, cuando él era consciente que el contrato se firmaba a término fijo.

Acorde con el raciocinio del despacho, para contratar personas con discapacidad física estos serían siempre a término indefinido, atendiendo que las dolencias se perpetúan en el tiempo y los tratamientos del accionante son permanentes. Insistiendo en que la condición médica del petente no influyó en la vinculación, renovación y finalización del contrato, la política de la universidad es de inclusión laboral.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Sentencia *T-001 del 3 de abril de 1992.*

Debe precisarse, que la acción de tutela no puede asimilarse a proceso alguno o a instancia superior que pueda modificar decisiones judiciales o administrativas proferidas por otros Estrados, sino es un simple procedimiento cuyo objetivo es el de verificar la existencia de los hechos

puestos en conocimiento del Juez y la procedencia de la acción con respecto a la violación de un derecho fundamental, no de otra índole.

En el caso *sub judice* el accionante pretende se ordene a la institución accionada lo reincorpore laboralmente al mismo cargo que desempeñaba o uno similar que este acorde a sus condiciones de salud, esto, teniendo en cuenta que es sordomudo y fue calificado con PCL del 46,85% por la Junta Médica Regional de Invalidez, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar.

Si bien es cierto no subsiste un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional señala que ha de efectuarse en término razonable, al respecto en sentencia T-290 de 2011, precisó:

"Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos."

Bajo tal perspectiva hemos de observar si este mecanismo de protección cumple esta característica esencial, de la inmediatez, pues resulta obligatorio para el juez constitucional verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar[1].

Conforme a la reiterada jurisprudencia[2], la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber pasado un lapso razonable desde la ocurrencia de los presuntos hechos que motiven la solicitud de protección "*siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, constituyan explicación sustentada de tal demora"*[3].

Revisado el expediente, no encuentra el despacho circunstancia alguna que le hubiere impedido al señor **JUAN CAMILO** formular oportunamente la acción constitucional aquí pretendida, pues no puede perderse de vista que la causa de la cual deriva la vulneración a sus derechos fundamentales es la terminación del contrato laboral el 1º de

---

[1] Corte Constitucional T-135 A de 2010.
[2] Nótese que desde el año de 1999, la Corte Constitucional preciso el concepto de inmediatez.
[3] Cfr. T-001 de enero 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

diciembre de 2019 sin tener en cuenta, según su sentir, la discapacidad física que presenta, no haberle sido notificado previamente y sin la autorización del Ministerio del Trabajo. Y es que tan sólo cuando ya han transcurrido más de 7 meses desde el momento de la ocurrencia de los hechos y la presentación de la tutela, viene a alegar tal afectación sin haber desplegado actividad alguna durante ese lapso, tendiente a salvaguardar los derechos que ahora considera conculcados, lo que denota que no hay urgencia en la aplicación de medidas correctivas y en ese evento la tutela resultaría ineficaz como medio urgente para la protección de derechos fundamentales.

Si bien es cierto nos encontramos en emergencia sanitaria en el país, ésta fue decretada desde mediados del mes de marzo, es decir, transcurrió un poco más de 3 meses antes de que esto ocurriera sin que hubiere motivo para su inactividad, en el entendido de que la medida en pro de sus derechos fuere urgente. Proceder que deja entrever que en efecto, la conculcación de sus derechos deriva de la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 y con ocasión del despido o terminación laboral de su señora madre en el mes de mayo.

Contrario a lo aducido por el accionante, del acervo probatorio aportado, observa el despacho que la sordera que padece el accionante es de nacimiento, tal como se lee del documento titulado “Historia Ocupacional”. Así mismo, la pérdida de capacidad laboral del 46,85% aparece certificada en documento de la Junta Regional de Invalidez con fecha 4 de julio de 2008. Del mismo modo, se encuentra acreditado que el accionante se vinculó laboralmente con la **UNIVERSIDAD** accionada desde el 7 de enero de 2014, significa lo anterior, que la discapacidad del señor **VILLAMIL** no fue óbice para que la **UNIVERSIDAD** lo tuviera en cuenta y lo contratara a su planta de personal y por ende no pudo ser el motivo para que se diera por finalizado el contrato, por cuanto tal circunstancia era de conocimiento desde el inicio de la relación laboral.

Ahora, milita un comunicado del 9 de enero de 2019 de la **UNIVERSIDAD**, con copia a la hoja de vida del accionante y suscrito por las dos partes, en el que le informan: “*El presente tiene como objeto agradecerle los servicios prestados durante este periodo en la Universidad. De igual forma comunicarle que en cumplimiento del numeral 1 del Artículo 46 del C.S.T. y contrato de trabajo, que éste no será prorrogado, por lo que la fecha de terminación es 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.*”

Obra documento “<OTROSI” firmado el 30 de noviembre de 2019 entre accionante y accionado, al contrato a término fijo del 9 de enero de 2019, en el que se establece en la cláusula primera: “*El presente contrato se prorroga por un término de duración de 2 días contados a partir del treinta (30) de noviembre de 2019, es decir estará vigente hasta el primero (1) de diciembre de 2019, fecha en la que el contrato se finalizará de manera automática. SEGUNDA: Las partes aclaran desde este momento, que el contrato se terminará el primero (19 de diciembre de 2019, por lo que el TRABAJADOR acepta que se le está realizando el preaviso correspondiente.*”

Es decir, que el señor **JUAN CAMILO** fue notificado y tenía conocimiento de la finalización del contrato para la fecha en que se hizo efectivo, aunado a que el 2 de diciembre de 2019 suscribió un paz y salvo de retiro con la institución, que obra en el plenario.

Por otro lado, si bien se allegaron órdenes de exámenes de rutina y consulta por psicología que datan de noviembre de 2019, de las mismas no se evidencia que el accionante se encontrara en tratamiento y que éstas debía ser aplicadas en el mes de enero, como lo señala el petente.

Bajo este derrotero, se puede concluir que la desvinculación laboral se dio por la causal objetiva de expiración del plazo pactado en el contrato, sin que ello derive en un perjuicio irremediable por cuanto no se acreditó ninguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó:

"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En virtud de lo anterior, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable…"[4].

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo impugnado por no cumplirse el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[4] Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 24 de julio de 2020.

En consecuencia:

SEGUNDO. **NEGAR** la protección invocada por el señor JUAN CAMILO VILLAMIL VILLAMIL por los motivos consignados en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

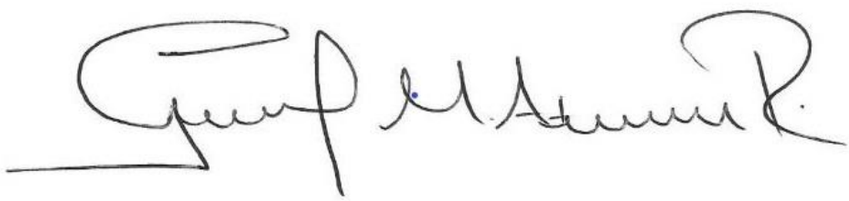

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ